



Observaciones y recomendaciones sobre sexo y género para la propuesta de Constitución Política de la República de Chile: Por una constitución que proteja los derechos de las mujeres basados en el sexo. Agosto 25, 2022

[Women's Declaration International](#) es un grupo de voluntarias de todo el mundo que se dedican a proteger los **derechos basados en sexo de las mujeres**, entre quienes se encuentran académicas, escritoras, organizadoras, periodistas, activistas y profesionales de la salud.

La Declaración sobre los derechos de la mujer basados en el sexo fue creada por las fundadoras de WDI para recordar a las naciones la necesidad de mantener un lenguaje que proteja a las mujeres y a las niñas sobre la base objetiva del sexo y no del "género" o la "identidad de género", y ha sido firmada hasta la fecha por más de 32.500 personas, de 159 países, en colaboración con 454 organizaciones. Esta declaración sugiere continuar usando el lenguaje acordado en la *Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)*¹, que la mayoría de los países del mundo ha ratificado.

Saludamos el proceso de construcción de la Constitución de Chile y el gran logro de tener una Convención Constituyente paritaria. Celebramos la mención de las mujeres en 12 artículos de la propuesta. Sin embargo, a pesar del noble objetivo de redactar una nueva Constitución igualitaria e incluyente, e incluso de que se hable de una Constitución feminista, los conceptos empleados se alejan de los compromisos adquiridos ante el derecho internacional y las convenciones que el Estado de Chile ha firmado y ratificado².

En el derecho es fundamental establecer conceptos generales (no discrecionales) que atiendan a elementos estructurales, objetivos y comprobables. Incluir una nueva categoría para no discriminarla implica una definición clara, concreta y compatible con los derechos humanos. De lo contrario es imposible que el Estado aplique la norma a corto, mediano o largo plazo.

El énfasis de nuestro análisis y recomendaciones se basa en la necesidad de trabajar por la **igualdad sustantiva para las mujeres**, considerando las demás formas de discriminación que nos atraviesan. Nos preocupa en especial el uso ambiguo del concepto **género**, la incorporación de los términos diversidades y disidencias sexuales y de género; identidad y expresión de género; y personas gestantes.

¹ Ver <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

² Ver https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=35&Lang=EN

1. AMBIVALENCIA DEL CONCEPTO GÉNERO

Artículos propuestos en la Constitución:

- **Artículo 6.1** El Estado promueve una sociedad donde mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.
- **Artículo 6.3** El Estado promoverá la integración paritaria en sus demás instituciones y en todos los espacios públicos y privados y adoptará medidas para la representación de personas de género diverso a través de los mecanismos que establezca la ley.
- **Artículo 6.4** Los poderes y órganos del Estado adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, las instituciones, los marcos normativos y la prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad de género y la paridad. Deberán incorporar transversalmente el enfoque de género en su diseño institucional, de política fiscal y presupuestaria y en el ejercicio de sus funciones.
- **Artículo 25.3** El Estado asegura la igualdad de género para las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexuales y de género, tanto en el ámbito público como privado.
- **Artículo 25.4** Está prohibida toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, características sexuales, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, raza, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o condición social, y cualquier otra que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos.
- **Artículo 27.1** Todas las mujeres, las niñas, las adolescentes y las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género tienen derecho a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado, sea que provenga de particulares, instituciones agentes del Estado.
- **Artículo 40.** Toda persona tiene derecho a recibir una educación sexual integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexoafectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género, y que prevenga la violencia de género y sexual.
- **Artículo 64.1** Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas.
- **Artículo 89.1** Toda persona tiene derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, adolescentes y diversidades y disidencias sexuales y de género.

- **Artículo 161.1** Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.
- **Artículo 163.3** La ley arbitrará los medios para incentivar la participación de las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género en los procesos electorales.
- **Artículo 312.4** Los sistemas de justicia deben adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, diversidades y disidencias sexuales y de género, en todas sus manifestaciones y ámbitos.

Observaciones

- En la propuesta constitucional la palabra **género** se utiliza 46 veces, pero no se define como concepto.
- El uso de las expresiones **enfoque de género; paridad y alternabilidad de género** en la propuesta constitucional sugiere que el **género** es una figura deseable de incorporar y promover por el Estado.
- Por el contrario, las expresiones **violencia de género y estereotipos de género** connotan un carácter indeseable del **género**, que el Estado debería erradicar.
- Adicionalmente, en las expresiones **diversidades y disidencias sexuales y de género, identidad de género y expresión de género**, el **género** adquiere la calidad de categoría protegida por el Estado, en reiteradas ocasiones como una extensión de los derechos reconocidos a las mujeres.

En suma, la falta de definición del **género** como concepto conduce a usos e interpretaciones contradictorias e imposibles de desambiguar, creando obstáculos en la posible implementación de la norma constitucional propuesta.

1.1 Si se trata de alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres:

Es evidente que para la Convención Constituyente la igualdad para las mujeres y las niñas fue una prioridad, se trata del grupo humano más grande y mundialmente vulnerado.

Para atender este problema se recomienda acudir a lo estipulado por la CEDAW sobre igualdad entre hombres y mujeres y la diferencia entre sexo y género. El uso en el proyecto constitucional de las expresiones *igualdad sustantiva*³, *vida libre de violencias basadas en género* o *violencias contra*

³ Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=XB3H3FZyjOM&list=PLrnGGLO7ww0EYJ4Uq3LsRhmliaa-EBaIN&index=1&t=101s> La igualdad sustantiva se desarrolló especialmente en la Recomendación General No. 28 de la CEDAW. Algunas de sus características son: a. Valora diferencias biológicas y afirma la igualdad

las mujeres⁴, demuestra que el problema social que se desea combatir es la **desigualdad entre hombres y mujeres**, desarrollado ampliamente por el Comité de la CEDAW.

La discriminación por razón de sexo se definió en el Art 1: La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el **artículo 5:** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los **patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres**, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

El Comité de la CEDAW luego explicó la diferencia entre sexo y género en la Recomendación General n° 28 de 2010:

- a) Párrafo 5: El término "sexo" se refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. El término "género" se refiere a las identidades, los roles y los atributos socialmente construidos de las mujeres y los hombres y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a estas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de poder y derechos a favor de los hombres y en detrimento de las mujeres.

- b) Párrafo 9: La obligación de proteger exige a los Estados Partes que protejan a la mujer contra la discriminación por parte de agentes privados y que adopten medidas directamente encaminadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otro tipo que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo y los papeles estereotipados de hombres y mujeres.... Los Estados Partes deben tener en cuenta que deben cumplir con sus obligaciones legales para con todas las mujeres, formulando políticas públicas, programas y marcos institucionales dirigidos a satisfacer las necesidades específicas de las mujeres para lograr el pleno desarrollo de su

en dignidad humana, b. Confirma la ausencia de discriminación directa (en la ley y la práctica) e indirecta (en resultados), c. Corrige lo arbitrario, injusto e injustificable frente a poder desigual, d. Elimina estereotipos, prácticas dañinas, el sexismo y violencia contra la mujer, e. Ofrece similares oportunidades a las que tienen los hombres y acceso a ellas, e. Ofrece resultados similares y beneficios considerando la diferencia biológica entre los sexos, f. Ofrece protección, sanción y reparación por la discriminación previa, g. Ofrece representación, redistribución de poder y recursos, considerando la discriminación previa.

⁴ La violencia contra la mujer se definió como una forma de discriminación con base en el artículo 6 de la Convención CEDAW, a través de las Recomendaciones Generales N° 12, 19 y 35: *La violencia dirigida contra una mujer por el hecho de ser mujer o que la afecte de manera desproporcionada. Incluye los actos que infligen daño o sufrimiento físico, mental o sexual, las amenazas de tales actos, la coacción y otras formas de privación de libertad.*

potencial en igualdad de condiciones con los hombres. El lugar que ocupan las mujeres y los hombres en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden modificar. ...Un trato idéntico o neutro a mujeres y hombres puede constituir una discriminación contra las mujeres cuando tiene como resultado o efecto privarlas del ejercicio de un derecho porque no se ha tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes basadas en el género.

La única y original definición en derecho internacional relacionado con la palabra género se refiere a los **patrones socioculturales y funciones estereotipadas que implican la subordinación de un sexo al otro**, (CEDAW) y que deben abolirse.

Ante los nuevos usos de género promovidos internacionalmente y que pretenden borrar el análisis y sentido original de este término como una relación de poder desigual, se recomienda evitar su uso y preferir términos claros y consistentes del derecho internacional referido a los derechos humanos.

Luego de diagnosticar los problemas de la asimilación entre los términos *sexo* y *género* y la negación de la existencia del sexo, algunas organizaciones han propuesto definiciones concretas⁵:

- a) Los términos "mujer" y "niña" se refieren a las hembras humanas, y los términos "hombre" y "niño" se refieren a los varones humanos; la palabra "madre" se define como un progenitor del sexo femenino y "padre" se define como un progenitor del sexo masculino; cuando se trata del sexo, "igual" no significa "igual" o "idéntico"; cuando se trata del sexo, separado no es inherentemente desigual.
- b) Hay razones legítimas para diferenciar a las personas según su sexo, por ejemplo en los deportes, las prisiones u otros centros de detención, los refugios para víctimas de violencia doméstica, los centros de reparación de violencia sexual, los vestuarios, los baños y otras áreas en las que la biología, la seguridad y/o la privacidad están implicadas.

En síntesis, cuando hablamos de **mujeres** nos referimos a las hembras humanas. Y hablamos de **género** para referirnos a los roles y estereotipos que se imponen a las personas en razón de su sexo, con la finalidad de organizar la subordinación de las mujeres.

Recomendaciones

- Reemplazar *igualdad de género* por **igualdad entre hombres y mujeres, o igualdad entre mujeres y hombres** alternadamente en los artículos 6.4 y 25.3.
- Reemplazar *violencia de género* por **violencia contra la mujer**, para aclarar cuál es el sujeto protegido por la norma y que su objetivo es erradicar la subordinación de las mujeres a los

⁵ Proyecto de Ley sobre los Derechos de las Mujeres, Estados Unidos 2022:
<https://www.womensliberationfront.org/news/iwv-wolf-womens-bill-of-rights>

hombres y todos los mecanismos socioculturales que la sostienen, en los artículos 27.1 y 40. Por ejemplo, en el artículo 312.4 se usa correctamente *violencia contra la mujer*.

- Reemplazar el uso de *enfoque de género, paridad y alternabilidad de género*, y cambiarlo por **enfoque basado en la igualdad entre mujeres y hombres, paridad entre los sexos y alternabilidad entre hombres y mujeres**, en los artículos 6.4, 61.2 y 161.1.

1.2 Si se trata de proteger la libertad de sentir, vestir o interactuar de diversas formas

Reiteradamente se alude a un grupo humano catalogado como *diversidades y disidencias sexuales y de género*, que no se encuentra definido o delimitado.

Se habla de *características sexuales, identidad y expresión de género*, términos que tampoco están definidos en la propuesta constitucional ni en el derecho internacional, sino que han sido impulsados por los Principios de Yogyakarta, documento que no ha sido discutido internacionalmente⁶.

Dichos Principios promueven un uso intercambiable de los conceptos sexo y género, como si no hubiera distinción entre ellos, y ocultan el sustancial factor jerárquico entre los sexos ya mencionado. Además, proponen la multiplicidad de sexos/géneros de forma ilimitada.

La palabra género no se define en los documentos, en su lugar apela a un criterio subjetivo, individual e inverificable, contenido en la expresión "cómo se siente profundamente cada persona". Y niega la realidad observable y genéticamente verificable del sexo, instalando la idea de que es arbitrariamente "asignado al nacer".

Resulta preocupante el intento de consagrar constitucionalmente el concepto de "identidad de género", que remite directamente a los estereotipos y roles jerárquicos entre los sexos que la misma propuesta pretende erradicar y que la CEDAW recomienda abolir.

Por el contrario, el entendimiento del género como identidad personal los valida y promueve, asignándole además el carácter de derecho humano a los estereotipos de mujer y hombre, que cada persona interprete más adecuados a su experiencia individual, obviando por completo la existencia biológica del sexo.

Sin embargo, el derecho a llamarse, vestirse, sentirse, de cierta o cualquier manera, ya ha sido protegido como *el libre desarrollo de la personalidad* y no necesita una categoría adicional porque se trata de algo absolutamente individual y único, no de una condición social.

En la expresión "cualquier otra condición social utilizada" en el Art. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Artículo 25.4 de la Constitución propuesta, ya se está incluyendo cualquier otra característica o especificidad social (no personal) no claramente definida. Todas las personas tienen derecho a la igualdad de oportunidades y ante la ley.

En conclusión, cuando se carece de definiciones claras, universales y verificables, que permitan la protección de las categorías jurídicas, se recomienda simplificar el lenguaje para su correcta aplicación.

Recomendaciones

- **Eliminar** los términos diversidades y disidencias sexuales y de género; las características sexuales; identidades y expresiones de género; personas de género diverso; en los artículos 6.1, 25.3, 25.4, 27.1, 40, 64.1, 89.1, 163.3 y 312.3, por la confusión que generan.
- **Eliminar** el Artículo 6.3 y el 163.3 por tratarse de un grupo no definido y ya incluido en el sexo masculino o femenino, en hombres y mujeres.

2. USO DE LA EXPRESIÓN PERSONAS GESTANTES

Artículos propuestos en la Constitución:

- **Artículo 30.3** Las mujeres y personas gestantes tienen derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hija o hijo, teniendo en consideración el interés superior de niñas, niños y adolescentes.
- **Artículo 61.2** El Estado garantiza su ejercicio sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural; así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.
- **Artículo 338.3** En el caso de mujeres y personas gestantes y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias, tales como infraestructura y equipamiento, en los regímenes de control cerrado, abierto y pospenitenciario.

Observaciones

Los únicos seres humanos con capacidad de gestar son las mujeres, sin embargo, el texto constitucional insinúa que esa capacidad también la posee un grupo humano aparentemente distinto e indeterminado, que llama *personas gestantes* o *personas con capacidad de gestar*.

Este lenguaje obstaculiza la autodeterminación de las mujeres en los asuntos que por naturaleza son exclusivos del sexo femenino y que el Estado tiene el deber de resguardar porque históricamente han sido utilizados como ocasión para la violencia y discriminación contra las mujeres, como la gestación, parto, lactancia, maternidad, interrupción del embarazo y menstruación, entre otros.

A pesar de que se advierte una intención inclusiva en la redacción de la norma, ninguna creación jurídica es capaz de alterar la realidad biológica. El término **mujeres** es suficientemente inclusivo y adecuado para referirse al sujeto de derechos que se desean consagrar, por lo que el uso de estos conceptos resulta además infructuoso y redundante.

Nuevamente, al recurrir al derecho internacional, la Convención de la CEDAW protege el rol social de las mujeres en la maternidad y desarrolla sus derechos en los artículos 4.2, 5b, 11ª y 11b.

Recomendación

- **Eliminar** el concepto persona gestante y persona con capacidad de gestar en los artículos 30.3, 61.2, 338.3.

En conclusión, no se debe utilizar un lenguaje ambiguo, contraproducente y confuso, ni tratar a las mujeres como una minoría. Las mujeres son un grupo que conforma el 50% de la población y este de por sí abarca una gran diversidad etaria, étnica y cultural entre otros aspectos.

Atentamente,

Women ´s Declaration International

chile@womensdeclaration.com

info@womensdeclaration.com

CC. Ciudadanía, Constituyentes, Congresistas, Partidos Políticos, Entidades de Estado Nacionales y Locales en la República de Chile, Organizaciones y Redes de Mujeres y Feministas en Chile y Regionales de América Latina, Agencias de las Naciones Unidas en Chile y Regionales de América Latina, Sistema Interamericano de DDHH, Academia, Medios de Comunicación en Chile y la Región.